

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **138**

Fecha Estado: 30/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120003000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOHN MARIO - JARAMILLO RAVE	El Despacho Resuelve: Decreta desistimiento tácito	27/08/2021	1	
05266310300220160054000	Ejecutivo Singular	CITIBANK COLOMBIA S.A	TAYTO DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito	27/08/2021	1	
05266310300220170010400	Ejecutivo Singular	NESTOR - MARTINEZ JIMENEZ	CONCREVIAS LTDA	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación	27/08/2021	1	
05266310300220180030900	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	JOSE ANTONIO POLO	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros a la parte demandante	27/08/2021	1	
05266310300220190016300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA MARCELA HERRERA GALVIS	Auto que pone en conocimiento De las cuentas rendidas por el secuestre, se corre traslado a las partes por 10 días, ordena entrega de títulos, ordena fraccionar, ordena requerir a la parte demandante	27/08/2021	1	
05266310300220210003400	Verbal	MARIA MERCEDES BETANCUR OCHOA	CREDITOS ORBE S.A.	Auto ordenando correr traslado Se corre traslado a la objecion al juramento estimatorio	27/08/2021	1	
05266310300220210009000	Ejecutivo Singular	NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S.	NESTOR JOSE ZANGUÑA ESPINOSA	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de títulos	27/08/2021	1	
05266310300220210022100	Divisorios	LINA MAITE RODRIGUEZ FLOREZ	CENOBIA LILIANA TRESPALACIOS FLOREZ	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda	27/08/2021	1	
05266310300220210024300	Verbal	CARLOS MARIO - OCHOA CALLE	HERED. IND. DE MOISES RESTREPO OCHOA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda , se reconoce personería al Dr. Juan Pablo Loaiza Loaiza	27/08/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210062501	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	ELIZABETH DE LA CHINCA MESA HINCAPIE	El Despacho Resuelve: Dirime conflicto de competencia, Ordena remitir el proceso al Juzgado 3 Civil Mpal. de la localidad	27/08/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	578
Radicado	05266 31 03 002 2012 00030 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	JOHN MARIO JARAMILLO RAVE
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Procede el juzgado a resolver la petición de desistimiento tácito presentado por el curador ad litem de los demandados en el presente proceso de EJECUTIVO del BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de JOHN MARIO JARAMILLO RAVE.

ANTECEDENTES.

El mandamiento de pago pretendido fue librado en febrero 14 de 2012, el demandado fue representado por curador ad litem y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra fechado en febrero 14 de 2013.

La última actuación que se realizó data de hace más de dos años referido a una mera formalidad atinente a reconocimiento de personería; sin que obre petición alguna de la parte demandante desde el 2013 que se concrete en práctica de medidas cautelares e impulso efectivo del proceso.

En ese contexto, el curador ad litem del demandado mediante memorial del 26 de agosto de 2021, solicito el decreto de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el literal B del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, se entra a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;” (Subrayada fuera de texto)

En este caso y como ya se dijo anteriormente, el proceso tiene sentencia desde febrero 14 de 2013, no se han practicado medidas cautelares y no tiene actuación alguna desde hace más de dos (2) años, que tenga la virtud de interrumpir el término señalado en el literal b) subrayado.

Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO del BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de JOHN MARIO JARAMILLO RAVE; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00034 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	MARÍA MERCEDES BETANCUR OCHOA, EN CAUSA PROPIA Y EN REPRESENTACIÓN DE LAS MENORES XIMENA TORRES BETANCUR Y SAMUEL TORRES BETANCUR, FABIÁN DE JESÚS BETANCUR GAVIRIA
DEMANDADO (S)	CRÉDITOS ORBE S.A.S., LIBERTY SEGUROS S.A. Y BRAYAN FAUBRICIO GUTIÉRREZ CASTRO
TEMA Y SUBTEMA	CORRE TRASLADO OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Vinculados como se encuentran todos los demandados y habiéndose pronunciado en término los codemandados LIBERTY SEGUROS S.A. y BRAYAN FAUBRICIO GUTIÉRREZ CASTRO, procede dar el trámite pertinente a la objeción al juramento estimatorio presentado.

En virtud de lo anterior, de las objeciones al juramento estimatorio intepuestas por los codemandados LIBERTY SEGUROS S.A. y BRAYAN FAUBRICIO GUTIÉRREZ CASTRO, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021-00090-00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN VERBAL
Demandante (s)	NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S.
Demandado (s)	CESAR LEONARDO AVILA JIMÉMEZ
Tema y subtemas	ORDENA ENTREGA TÍTULOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Por ser procedente lo solicitado en el escrito que antecede por el apoderado del señor NESTOR JOSÉ ZANGUÑA ESPINOZA y en tanto que, por auto del 19 de agosto de 2021, se dispuso el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre las cuentas bancarias que en BANCOLOMBIA tiene éste a su nombre; se accede a la entrega de los títulos judiciales que le fueron retenidos por cuenta de este proceso y los que posteriormente se le llegaren a embargar hasta el acatamiento del oficio de desembargo, habiendo sido adjunto al expediente digital el reporte de títulos judiciales existentes en la fecha 26/08/2021.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 580
Radicado	05266 31 03 002 2021 00243 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	CARLOS MARIO OCHOA CALLE, KARINA ISABEL OLIVERA ÁLVAREZ, JORGE MARIO OCHOA OLIVERA y CARLOS JULIO OCHOA OLIVERA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MOISÉS OCHOA RESTREPO
Tema y subtema	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, que promueve CARLOS MARIO OCHOA CALLE, KARINA ISABEL OLIVERA ÁLVAREZ, JORGE MARIO OCHOA OLIVERA y CARLOS JULIO OCHOA OLIVERA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MOISÉS OCHOA RESTREPO, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1º. La demanda va dirigida en contra de los herederos indeterminados de MOISÉS OCHOA RESTREPO, luego lo denomina MOISÉS RESTREPO OCHOA; sin ninguna fundamentación al respecto, puesto que debe exponer cuando falleció, quienes son sus herederos y allegar su certificado de defunción; así mismo, deberá informar si conoce si al mismo ya le fue realizado proceso de sucesión.

2º. El inmueble objeto de pertenencia exige una mayor identificación, puesto que de lo descrito en la demanda y en el folio de matrícula pareciera entenderse que se trata de un simple lote de terreno; pero los anexos y otros hechos de la demanda parece indicar la existencia de vivienda y local. Entonces el inmueble debe describirse por su nomenclatura urbana, la extensión por la cabida completa y por cada uno de ,los linderos y si existen

construcciones, hacer su descripción y referir su destinación. Debiendo dejarse en claro, si la posesión se hace sobre una parte del bien o sobre su totalidad, para lo cual es necesario confrontar los títulos de adquisición.

3º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 5, del C.G.P., se deberá ampliar el compendio fáctico indicando las circunstancias de modo que llevaron a los demandantes a ser poseedores del bien pretendido; cómo surgió la comunidad entre los poseedores y que mejoras se han ejecutado.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda; para lo cual deberá acatarse el Decreto 806 de 2020 y el protocolo para presentación de demandas virtuales, establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular 20 del 10 de junio de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, establece reglas para la presentación y trámite de los procesos de manera virtual, que implica que dicha demanda sea presentada de forma organizada a fin de facilitar su gestión; ello porque la presente demanda con sus múltiples anexos fue allegada en un solo archivo que contiene 351 folios que hace bastante difícil su manejo, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que la demanda sea presentada en archivos independientes, es decir un archivo para la demanda y los anexos también en archivos separados y debidamente nombrados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura CARLOS MARIO OCHOA CALLE, KARINA ISABEL OLIVERA ÁLVAREZ, JORGE MARIO OCHOA OLIVERA y CARLOS JULIO OCHOA OLIVERA.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada JUAN PABLO LOAIZA LOAIZA, con T.P. 289.023 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Int	582
Radicado	05266 41 89 001 2021 00625 01
PROCESO	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado (s)	ELIZABETH DE LA CHINCA MESA HINCAPIÉ
Tema y subtema	RESUELVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, en lo que atañe al conocimiento de la demanda ejecutiva adelantada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de ELIZABETH DE LA CHINCA MESA HINCAPIÉ.

II. ANTECEDENTES.

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de ELIZABETH DE LA CHINCA MESA HINCAPIÉ, la que fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien por auto del 16 de julio de 2021, se abstuvo de conocer la misma, ordenando remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, fundamentándose en que la parte demandante en la demanda, indicó que la competencia se establecía por el domicilio de la parte demandada el cual se encuentra en la Calle 39 D N° 24 EE -146, Interior 406, pertenece al Barrio El Chinguí del Municipio de Envigado, que hace parte de la zona 6 que es competencia del ultimo juzgado mencionado.

Remitido el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, mediante providencia del 24 de agosto de 2021, declaró la falta de competencia, haciendo referencia a que la competencia territorial se fijó de conformidad con el lugar de domicilio del demandado, el cual corresponde al Municipio de Envigado, y teniendo en cuenta que la demanda se dirigió y efectivamente fue presentada ante los juzgados civiles municipales de Envigado, se puede evidenciar que la voluntad del demandante fue fijar la competencia teniendo en cuenta que la demandada tiene su domicilio también en la carrera 46A No. 29 Sur 20 perteneciente al Barrio Jardines de Envigado, que hace parte de la zona 2.

III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos.

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.-En este caso concreto, se discute por ambos juzgados la competencia para conocer el asunto en razón del territorio, indicando el primero al que le correspondió el reparto, que la competencia se determina por el domicilio de la demandada el cual encuentra en la Zona 6 del municipio de Envigado, zona que, es competencia del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, quien no comparte dicha aseveración indicando que la demandada tiene varios domicilios, incluyendo una que se encuentra en la Zona 2 de esta municipalidad, que es competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Para resolver el conflicto, sea lo primero advertir que los numerales 1º a 3º del artículo 17 del Código General del Proceso prescriben que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Y el párrafo del mismo artículo dispone que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*

Ahora bien, la competencia de estos últimos conforme lo señala el Consejo Seccional de la Judicatura con fundamento en las Leyes 270 de 1996 y 1285 de 2009, se ha distribuido según los Acuerdos CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018.

El primero de los Acuerdos citado, indicó que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendría cobertura para conocer los asunto conforme a la Ley 1285 de 2009 y al Código General del Proceso, de los procesos de mínima cuantía que correspondieran a las Zonas Cinco y Seis, que comprenden los barrios Loma de las Brujas, La Pradera, El Chocho, La Inmaculada, El Chinguí, El Salado, San Rafael, La Mina y San José. El segundo de los Acuerdos en mención no hizo ninguna modificación y el último de ellos agregó las Zonas Tres y Cuatro que, a su vez, comprenden los barrios La Sebastiana, Las Flores, Uribe Ángel, Alto de Misael, Las Orquídeas, El Esmeraldal, Loma el Atravesado y Zuñiga.

Precisamente el conflicto se centra en el domicilio de la demandada, según lo indica el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, está ubicado en la Zona 6, que correspondería conocer al el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, y esta dependencia, a su vez, dice que la demandante tiene varios domicilios en esta municipalidad, incluyendo una que se encuentra ubicada en la Zona 2, la cual fue

asignada al primer juzgado al que se repartió, aunado a que el demandante indica que la demanda va dirigida a los Jueces Municipales de Envigado.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda y los anexos, la parte demandante indica en el acápite de notificaciones, varias direcciones en esta municipalidad que están ubicadas en diversas Zonas.

Sin embargo, los dos juzgados indicaron que ninguno de ellos era el competente para conocer la demanda fundando su decisión en la ubicación de dichas direcciones para su notificación, Barrio el Chinguí (Zona 6) y Barrio Jardines (Zona 2), que corresponden a una u otra zona, atribuyéndose entre sí la competencia.

En ese sentido el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1° establece que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*. (Subrayas fuera del texto original).

Lo anterior significa que, el demandante aportó varias direcciones para la notificación de la demandada y en el encabezado de la demanda escogió que la misma fuera conocida por el “JUEZ CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE ENVIGADO”, prerrogativa que no se le puede desconocer y en consecuencia es a ese juzgado al que le corresponde conocer del proceso.

Lo anterior, conlleva a definir que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, a quien inicialmente se dirigió y repartió la demanda, es el competente, a quien se remitirá el expediente para tal fin y se le comunicará lo decidido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. Dirimir el presente conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado y El Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, determinando que la competencia corresponde al primero.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado para que proceda al estudio de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. COMUNICAR ésta decisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

Auto interlocutorio	575
Radicado	05266310300220160054000
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“CITIBANK COLOMBIA S.A.” (subrogatario de parte del crédito EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.)
Demandado (s)	“TAYTO COLOMBIA S.A.S.” y ÓMAR FERNANDO ARANGO SIERRA
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO de “CITIBANK COLOMBIA S.A.”, del cual es subrogatario de parte del crédito el “Fondo Nacional de Garantías S.A.”, contra “Tayto Colombia S.A.” y Ómar Fernando Arango Sierra, por auto del 1º de julio de 2021 y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de dicho auto, realizara las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado que aún no se ha notificado, so pena de que se decretara el desistimiento tácito reglamentado en dicha norma. Ello, por cuanto el proceso se encuentra totalmente estancado y pendiente de dicha notificación.

Transcurrido el término mencionado sin que se le hubiera dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito en este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En este caso, el proceso no tiene actuación alguna desde el 11 de marzo de 2020, fecha en la que se aceptó la renuncia al poder que le fue conferido, hecha por la señora apoderada del ente subrogatario de parte del crédito, encontrándose pendiente de que se notifique el auto de mandamiento de pago, el cual fue dictado desde el 25 de enero de 2017, a uno de los demandados, actuación que es carga de la parte demandante; por ello, conforme a la norma transcrita, se requirió al demandante para que en un término de 30 días realizara la actuación mencionada, sin que, transcurrido dicho término, lo haya hecho, ni existiendo constancia de que, al menos, lo hubiera intentado, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el proceso y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E:

1º. Declarar TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de “CITIBANK COLOMBIA S.A.”, del cual es subrogatario de parte del crédito el “Fondo Nacional de Garantías S.A.”, contra “Tayto Colombia S.A.” y Ómar Fernando Arango Sierra, por DESISTIMIENTO TÁCITO; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas, OFÍCIESE.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	574
Radicado	05266310300220170010400
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	NÉSTOR MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Demandado (s)	CONCREVIAS LTDA. Y OTROS
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, el demandante y su apoderado, le informan al Juzgado que la parte demandada ha realizado el pago total de la obligación que por medio de este proceso se cobra, en consecuencia, solicitan la terminación del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el demandante y por su apoderado, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad. Es por ello, que consideramos procedente acceder a la solicitud

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que aún subsisten, pues que por auto anterior se decretó el desembargo de unas cuentas bancarias.

Sin embargo, los bienes que se encuentran embargados y que son de propiedad de Concrevías Ltda., seguirán embargados por cuenta del Juzgado Municipal de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Envigado, para el proceso Ejecutivo que allí se adelanta de Gerson Mejía Gaviria contra la citada sociedad, radicado nro. 2019-00333-00, lo anterior, en virtud del embargo de remanentes que comunicaron mediante oficio nro. 0496 del 9 de abril de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E:

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de Néstor Martínez Jiménez contra Concrevías Ltda. y otros, por pago total de la obligación.

2º Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que aún subsisten dentro de este proceso. Sin embargo, los bienes que se encuentran embargados y que son de propiedad de Concrevías Ltda., seguirán embargados por cuenta del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, para el proceso Ejecutivo que allí se adelanta de Gerson Mejía Gaviria contra la citada sociedad, radicado nro. 2019-00333-00, lo anterior, en virtud del embargo de remanentes que comunicaron mediante oficio nro. 0496 del 9 de abril de 2019. OFÍCIESE.

3º Ejecutoriado este auto, archívese el expediente en forma definitiva.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663103002 2018 00309 00
AUTO ORDENA ENTREGA DE DINEROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud hecha mediante memorial que precede, entréguese a la parte demandante los títulos existentes a órdenes de este proceso como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, de acuerdo con la certificación que ha expedido el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado.

La entrega de los dineros se hará hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito aprobada dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663103002 2019 00163 00
AUTO CORRE TRASLADO CUENTAS DEL SECUESTRE Y ORDENA ENTREGA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

De las cuentas que ha rendido el secuestre, se corre TRASLADO a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS. Lo anterior, de conformidad y para los efectos señalados en el artículo 500 del Código General del Proceso.

Del dinero producto del remate, devuélvase al rematante las siguientes sumas de dinero:

\$ 5.720.000.00 que pagó a la DIAN por concepto de retención en la fuente.

\$ 15.327.253.00 pagados por concepto de impuesto predial.

\$ 844.800.00 pagados por concepto de administración.

La suma total a devolver al rematante será de \$ 21.892.053.00.

Para cancelar la suma mencionada al rematante, el título existente por \$ 272.000.000.00 se fraccionará así: un título por valor de \$ 21.892.053.00 a favor del rematante que se le entregará inmediatamente se expida el título, y un título por valor de \$ 250.107.947.00 a favor del crédito.

Con el fin de realizar la liquidación final del proceso, se requiere a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible presente la liquidación de los créditos a la fecha del remate.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	576
Radicado	052663103002 2021 00221 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	LINA MAITE RODRÍGUEZ Y ÉRIKA MARCELA TRESPALACIOS FLÓREZ
Demandado (s)	CENOBIA LILIANA TRESPALACIOS FLÓREZ
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de División Por Venta que ha instaurado la señora Lina Maité Rodríguez en nombre propio y como Representante Legal (curadora) de su hermana discapacitada Érika Marcela Trespalacios Flórez, en contra de la señora Cenobia Liliana Trespalacios Flórez, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho por reparto, fue inadmitida por auto del 19 de agosto de 2021, solicitándosele al demandante que, como una de las demandantes es incapaz, ajuste la demanda a la necesidad de “LICENCIA PREVIA” a que se refiere el artículo 408 del Código General del Proceso, y a lo previsto en ley 1306 de 2009 *"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE INCAPACES EMANCIPADOS"*

Pretendiendo dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, la parte demandante, en forma oportuna, ha presentado un escrito en el que, simplemente, solicita que se conceda licencia previa para vender el derecho que la incapaz tiene en uno de los inmuebles, lo que, en sentir de este Juzgado, no cumple con lo que se exigió de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 408 del Código General del Proceso, que en la demanda podrá pedirse que el Juez conceda licencia previa cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 93 de la Ley 1306 de 2009, norma en la cual se exige al Curador autorización del Juez para enajenar los bienes de su pupilo, sin

embargo, para evitar el trámite del correspondiente proceso para obtener esa autorización, el artículo 408 del Código General del Proceso exige que se solicite licencia para efectuar tal venta, pero, al menos, se debe aportar prueba sumaria de la necesidad o conveniencia de la venta.

La demandante expresa que como hermana y representante es curadora testamentaria de ERIKA MARCELA TRESPALACIOS FLOREZ, y tiene dentro de sus facultades las posibilidades de efectuar esta venta de bien común a favor de las necesidades y de las pretensiones de su protegida. Y ante la exigencia hecha, pide:

“Solicito del señor Juez se reconozca o autorice la Licencia Previa de la que trata el artículo 408 del Código General del Proceso y lo previsto en la ley 1306 del 2009 a fin de proteger el derecho de la señora ERIKA MARCELA TRESPALACIOS FLOREZ en ejercicio de la curaduría testamentaria de la señora LINA MAITE RODRIGUEZ FLÓREZ para efectos de efectuar esta venta de Bien Común dado que ambas se encuentran en los Estados Unidos y en nuestro País no tienen injerencia alguna y más teniendo en cuenta el tiempo que llevan ambas viviendo en otro País”.

En este caso, el demandante, aunque ha hecho la solicitud de la licencia previa, no aportó absolutamente ninguna prueba que nos demuestre el querer y la necesidad que tiene ERIKA MARCELA TRESPALACIOS FLOREZ de vender su derecho y que esa venta es conveniente para ella, razón por la cual se hace necesario, en aplicación a lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso rechazar la demanda y ordenar devolver los anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de División Por Venta que ha instaurado la señora Lina Maité Rodríguez en nombre propio y como Representante Legal (curadora) de su hermana Érika Marcela Trespalcacios Flórez, en contra de la señora Cenobia Liliana Trespalcacios Flórez; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ.